

INE/CG1001/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO COMO INE/CG955/2015, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE UNA COALICIÓN TOTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL ESTADO DE COLIMA

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional en materia político electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”*.
- II. **Expedición de Leyes Generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*.
- III. **Aprobación de pautas para el proceso extraordinario.** El once de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral extraordinario para la elección de gobernador en el estado de Colima, y se modifican los Acuerdos INE/ACRT/32/2015 e INE/JGE63/2015 para efecto de aprobar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales”* identificado con la clave INE/CG955/2015.

- IV. **Solicitud de Registro de Convenio de Coalición.** Mediante escrito de diecinueve de noviembre de dos mil quince, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el C. Adrián Menchaca García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, solicitó el registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, para postular candidato para contender en la Elección Extraordinaria de Gobernador, en el Estado de Colima. El veinte de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió la documentación mencionada, a fin de colaborar en el análisis e integración del expediente respectivo.
- V. **Registro de Coalición PRI-PVEM-NA-PT.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la *“Resolución [...] respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, para postular candidato para contender en la elección extraordinaria de gobernador, en el estado de Colima.”*

Por lo anterior, este Consejo General debe modificar la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión establecida en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria como si se tratara de un solo partido, quedando el setenta por ciento proporcional a los votos de cada uno de los partidos coaligados de manera individual.

C O N S I D E R A N D O

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. El Instituto Nacional Electoral es autoridad independiente en sus decisiones y funcionamiento, y única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1,

inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.
4. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto en los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

6. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 173, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, incisos a), e), f) y h); y 32, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la leyes de la materia; (iii) aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los Procesos Electorales Federales y locales; (iv) aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales, y (v) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal.

Facultad de atracción del Consejo General.

7. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. En términos de lo establecido en los artículos 44, numeral 1, incisos k) y jj), 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General tiene la facultad de atraer para su conocimiento y resolución los asuntos vinculados con la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto Nacional Electoral, a los de otras autoridades

electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes cuando por su importancia así lo requiera.

9. Tomando en consideración lo antes expuesto, en virtud de la importancia y premura que reviste el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de gobernador en el estado de Colima, este órgano superior de dirección determina conocer y resolver lo relativo a:

- i. Modificar el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en las emisoras de radio y canales de televisión de los promocionales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en el periodo de campaña del citado proceso comicial extraordinario;

En ese sentido, este Consejo General estima que de no ejercitar la facultad de atracción se podría poner en riesgo el oportuno y efectivo acceso al tiempo del Estado en los medios de comunicación social destinado al cumplimiento de los fines de las autoridades electorales, así como el ejercicio de sus prerrogativas que en la materia confiere a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, el marco jurídico constitucional, legal y reglamentario.

Registro de Coalición

10. La Ley General de Partidos Políticos establece que los Partidos Políticos Nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con el artículo 87, numeral 2.
11. De conformidad con el artículo 88, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

Asimismo, establece que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, no obstante que en la coalición total aprobada para el Proceso Electoral extraordinario de referencia existe una imposibilidad material y jurídica para coaligarse en la totalidad de las candidaturas conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con el número LXVI/2001 es dable considerar que las coaliciones que se registren con motivo de la celebración de procesos comiciales extraordinarios, deberán ser consideradas como coaliciones totales, como consecuencia de la naturaleza extraordinaria del proceso, pues el resto de las elecciones para los cargos de diputados y ayuntamientos ya fueron celebradas y declaradas válidas.

12. Tratándose de coaliciones, se estará a lo previsto en los artículos 91, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 167, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que a la **coalición total** que constituyan los partidos políticos les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes. En cambio, para el setenta por ciento restantes, deben ser tratados en forma separada. Estableciendo también que en el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre los candidatos de la coalición.

Asimismo, es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo mandado por el artículo 41, Base III, apartado A segundo párrafo de la Constitución Política. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

13. En todo caso, como lo señala el artículo 15, numerales 11 y 12 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos

de lo previsto en el numeral 5 del artículo 168 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, candidatos independientes y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes.

Para dichos efectos, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario al que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

14. Tal y como se describió en el antecedente V del presente instrumento, este Consejo General aprobó la *“Resolución [...] respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, para postular candidato para contender en la elección extraordinaria de gobernador, en el estado de Colima.”*
15. De conformidad con el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las pautas aprobadas por este Consejo General en ejercicio de la facultad de atracción pueden ser modificadas en los casos en que la distribución de los mensajes de partidos políticos deba modificarse con motivo del **registro de una coalición total**.
16. Tomando en consideración lo anterior, este Consejo General estima necesario modificar las pautas aprobadas mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG955/2015, exclusivamente en la distribución que corresponde al treinta por ciento distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos, a efecto de una nueva distribución en la que sea considerada la coalición total “Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México - Nueva Alianza – Partido del Trabajo”, como un solo instituto político para el Proceso Electoral extraordinario que se llevará a cabo para elegir gobernador en el estado de Colima.

Candidatos independientes

17. Conviene precisar, que en lo referente a los posibles aspirantes a obtener registro como candidatos independientes a un cargo de elección popular, únicamente un ciudadano manifestó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, su voluntad para contender bajo tal figura en el término precisado en la convocatoria correspondiente, en atención a dicha solicitud mediante Acuerdo A06/INE/COL/CL/22-11-2015, aprobado el veintidós de noviembre de dos mil quince, se le negó dicho registro. No obstante lo anterior, dicho ciudadano se encuentra dentro del plazo legal para impugnar el acuerdo en mención, como consecuencia de ello, este Consejo considera necesario aprobar las modificaciones a las pautas con base en dos escenarios posibles, quedando sin efecto los escenarios aprobados en el Acuerdo INE/CG955/2015, para el periodo de campaña.
 - a) No existan aspirantes.
 - b) Se reciba una sola manifestación o comunicado que haya cumplido los requisitos para ser considerado aspirante.

Si bien el escenario a) pudiera presentarse en un inicio, en caso de no existir ningún aspirante, también es posible que se actualice, más adelante, es decir, que aunque existieran aspirantes estos no obtuvieran su registro como candidatos independientes, por lo que este órgano colegiado considera imprescindible aprobar la modificación a las pautas con antelación para hacer efectivo el acceso a los espacios en radio y televisión a que tuvieran derecho los partidos políticos y la coalición, en concordancia con el artículo 35, numeral 2, inciso j) del reglamento citado.

De igual forma, respecto del escenario b), que se definirá una vez que se cuente con el registro del candidato independiente que hubiere cumplido con todos los requisitos aplicables, también es imprescindible aprobar la modificación a las pautas con la antelación que posibilite hacer efectivos los espacios en radio y televisión tanto al candidato independiente, como a los partidos políticos y la coalición en concordancia con el artículo 15, numeral 6 del Reglamento citado.

18. En atención a la información referida en las consideraciones que anteceden es posible determinar que los escenarios probables al inicio de las campañas electorales, serán los siguientes:

**CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO,
PARA GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA**

MODELO	NÚMERO DE REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES
A	0
B	1

A) No se registra ningún candidato independiente.

B) Se registra un candidato independiente.

19. Atendiendo al mecanismo referido anteriormente, corresponde modificar los modelos de distribución y las pautas del proceso extraordinario, con motivo del registro de una coalición total y para cada uno de las combinaciones que pudieran actualizarse, una vez concluido el plazo de otorgamiento de calidad de aspirante a los posibles candidatos independientes.
20. Por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) La duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y partidos políticos, y en su caso de los candidatos independientes, a la radio y televisión durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario; ii) Los horarios de transmisión de los mensajes pautados; iii) La duración de los mensajes a transmitir; iv) Los calendarios de entrega y notificación de materiales, v) El catálogo de emisoras cubrirán el Proceso Electoral extraordinario de referencia y vi) Aspectos que no tienen relación con la modificación que por esta vía se ordena se mantienen incólumes; por lo tanto, deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG955/2015.
21. Las pautas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión, como lo señalan los artículos 183, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
22. En relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 36, numeral 3 del reglamento de la materia.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartados A y B y Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c); 30 numeral 1, inciso h); 44, numerales 1, incisos k), n) y jj) y 3; 160, numerales 1 y 2; 162; 167, numeral 2; 168, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1 inciso d); 26, numeral 1 inciso a); 49; 87, numeral 2; 88, numerales 1, 2 y 3; 91, numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a) y h); 7, numeral 3; 15 numerales 1, 6, 11 y 12; 16; 31; 33, numeral 3; 34, numerales 1, inciso d) y 5, 35, numeral 2, inciso j) y 36, numerales 1, inciso c) y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos se aprueba la modificación del Acuerdo INE/CG955/2015 en cuanto a los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos y coaliciones durante la etapa de campaña, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, a las emisoras previstas en las pautas aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG955/2015, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de la Materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ponga a disposición y entregue, de ser el caso, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las órdenes de transmisión y los respectivos materiales, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en los plazos, términos y condiciones señalados en el Acuerdo INE/CG955/2015 y en el Reglamento de la Materia.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar y para que realice las acciones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el periódico oficial o gaceta del estado de Colima.

QUINTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Considerandos 17 al 19, así como el Punto de Acuerdo Primero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**